

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021004400
ACCIONANTE: CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ
ACCIONADO: EDUARDO PIMENTEL MURCIA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por los señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ** en contra de **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y libertad de asociación.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Los ciudadanos **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE** y **LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**, presentaron demanda de tutela a través de la cual solicitan en amparo de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y la libertad de asociación, se ordene al accionado **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, para que se retracte de las afirmaciones injuriosas y calumniosas que realizó en los medios de comunicación, de acuerdo con los lineamientos que sobre la materia se han establecido constitucionalmente.

Al efecto, señalaron los accionantes que el señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, quien es de público conocimiento es el máximo accionista del DEPORTIVO BOYACÁ

CHICÓ FUTBOL CLUB S.A.1, ha realizado en forma permanente manifestaciones a través de su cuenta de la red social Twitter @Edo_Pimentel que se incrementaron desde el pasado mes de diciembre y que han vulnerado sus derechos fundamentales como personas naturales y de ACOLFUTPRO asociación a la que pertenecen.

Manifestaron los demandantes, que por las publicaciones y declaraciones realizadas por el señor **EDUARDO PIMENTEL GARCIA**, han sido vilipendiados en las redes sociales, por cuanto el accionado los sindicó de incurrir en conductas delictuosas por el mero hecho de defender los derechos de los futbolistas publicando afirmaciones tendenciosas que afectan su buen nombre y que por supuesto no son verídicas.

Agregaron, además que en razón a las manifestaciones del accionado en la red social Twitter les han imputado la realización de conductas punibles, situación por la que consideran con la actuación del demandado se les está vulnerando claramente sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y a la imagen, como personas naturales, y al buen nombre de ACOLFUTPRO, como asociación de trabajadores, reconocida por la Organización Internacional del Trabajo.

1.2. Trámite de la acción de tutela.

Para dar trámite a la solicitud tutelar, mediante auto del pasado 22 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar al accionado **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, de los hechos narrados por los demandantes, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Luego de haberse corrido el respectivo traslado de la demanda de la acción constitucional al accionado, y habida cuenta que no se obtuvo respuesta alguna de parte del demandado se decidió dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y de contera el Juzgado a través del fallo de fecha 4 de marzo de 2021 decidió amparar el derecho fundamental al buen nombre de los señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ** y de contera ordenó al demandado que retire los mensajes objeto de la presente acción de tutela y, a su vez, publique en la red social Twitter la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados a la parte accionante.

No obstante, luego de emitido el fallo constitucional el accionado **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, deprecó la nulidad de todo lo actuado, habida cuenta que no se surtió en debida forma la notificación de la demanda de acción de tutela y el fallo de esta. Ante tal panorama, el Juzgado procedió a darle trámite de incidente a la solicitud de nulidad impetrada y, luego de surtirse el trámite correspondiente, mediante auto de fecha 16 de marzo decidió decretar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela, instaurada por los señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**, con posterioridad al auto admisorio proferido el 22 de febrero de 2021, y como consecuencia de ello, se dispuso correr traslado del libelo de tutela al demandado para que ejerciera su derecho a la defensa.

Fue así, como el día 6 de abril hogaño vía correo electrónico suministrado por el ciudadano **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, se corrió por parte del Juzgado nuevamente traslado del libelo de tutela al demandado, obteniéndose de esta forma réplica de la parte accionada.

1.3. RESPUESTA DEL ACCIONADO.

1.3.1. EDUARDO PIMENTEL MURCIA.

Mediante escrito de respuesta allegado al juzgado vía correo electrónico el ciudadano **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por los accionantes, señaló que recurriendo a la fuente fundamental del derecho como lo es la Jurisprudencia, la cual señala que para proferir cierta información, se debe contar con la veracidad de la información a transmitir, en el presenta caso, la misma se advierte en la vigencia del contrato de trabajo, debidamente registrado ante DIMAYOR, la certificación del Ministerio del Deportes, la carta del jugador enviada al Club, y el audio enviado por el jugador a un dirigente del Club, comentando la situación de amaño de partidos y el indebido asesoramiento ejercido por los accionantes a NELINO JOSE TAPIA GIL, en lo cual se basan los accionantes para ejercer la presente acción.

Precisó, que al realizar publica la verdad sobre un indebido actuar de los accionantes, no puede ser cohibidos los pronunciamientos sobre la mencionada verdad, ya que se está, actuando bajo el amparo de la libertad de expresión y de información, que, en sí, son los hechos que incomodan a los accionantes, al dejar en descubierto su actuar indebido. Agregó, que las manifestaciones realizadas, únicamente buscaban poner en conocimiento los hechos adelantados por los accionantes y a la vez, expresar sus pensamientos u opiniones sobre su indebido actuar, ya que el mismo está basado en información inexacta, sin confirmar y en hechos contrarios a la verdad contractual de un jugador.

Manifestó, que en ningún momento por parte del legislador, se ha implementado la notificación de actuaciones o solicitudes por medio de redes sociales, pues lo que está autorizado, de conformidad con el decreto 806 de 2020, es la notificación por medio de mensaje de datos, situación que comprende a la emisión de correos electrónicos, pero nunca abarca la notificación por FACEBOOK, INSTAGRAM o TWITTER, como mal lo pretenden hacer ver los accionantes, demostrando una vez más, la falta de conocimiento de los procedimientos y de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Itero, que los accionantes conocen su dirección física en donde se podría haber realizado la solicitud de retracto, pero, por desconocimiento, una vez más, procede a buscar un retracto, por un medio no autorizado por la Ley ni la Jurisprudencia para

notificar de la solicitud respectiva, generando esto que, a la fecha de la presente contestación, no se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado jurisprudencialmente.

En virtud de lo anterior, solicitó negar la pretensión de la acción constitucional por improcedente y ordenar el archivo de esta, pues aseveró sus afirmaciones las realizó en la libertad de expresión y de información. Agregó, además que, no se agotó el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de un particular.

2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El legislador consagró en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, unas circunstancias específicas que determinan la procedencia del mecanismo constitucional cuando éste es dirigido en contra de particulares así:

"CAPÍTULO III. Tutela contra los particulares.

Artículo 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

- 1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*

2. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
3. *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
5. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*
6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
7. ***Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.***
8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
9. *Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.*

De conformidad con los anteriores postulados normativos, es claro que, en el presente asunto, se reúnen los supuestos exigidos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, habida cuenta que el mecanismo de amparo se ejercita para solicitar la rectificación de informaciones inexactas o erróneas. Además, los accionantes se encuentran en situación de indefensión, como consecuencia de su imposibilidad para contrarrestar, de forma actual y oportuna, la posible trasgresión a sus derechos, derivada de las publicaciones en la red social Twitter. Este ha sido el criterio de la Corte Constitucional en casos similares, en los que ha aceptado que *"divulgar o publicar información a través de medios de comunicación de alto impacto social, que trascienden la esfera privada, como es el caso de las redes sociales, genera una situación de inferioridad que se enmarca en la hipótesis de un estado de indefensión"*¹.

Esta situación se explica, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional², debido a que el emisor del mensaje es quien controla la forma, el tiempo y la manera como se divulga el mensaje, por cuanto *"tiene el poder de acceso y el manejo de la página"*³ mediante la cual se canalizan y publican los contenidos, por lo tanto, quedando debidamente acreditada la legitimidad por pasiva, se puede entrar a establecer si existió o no violación de los derechos fundamentales alegados por los actores.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-050 de 2016.

² Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2017.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-634 de 2013.

3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero, advertir que la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que solamente podrá ser ejercida cuando quien la impetra no tenga a su disposición otro medio de defensa o cuando se utilice para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela No. 104603 (STP6754 - 2019) de mayo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019) Aprobado Acta No. 129 con ponencia del Magistrado **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, discierne sobre la herramienta de protección constitucional de excepción, en los siguientes términos:

“(..).3. Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el mecanismo mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar a las autoridades competentes, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro medio judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales, requisito de procedibilidad que se encuentra estatuido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

*La anterior consideración sólo admite, como excepción, la intervención para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones estatales, propiciándose, un desborde institucional en perjuicio de la administración de justicia y del Estado social de derecho.
(..)”*

En este orden de ideas, le corresponde a este Juzgado determinar si en efecto el señor **EDUARDO PÍMENTEL MURCIA**, en calidad de accionado, vulneró los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de los ciudadanos **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**, ante la publicación de información que pone entredicho su buen nombre. Previo a ello, se realizará un análisis de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y de encontrarse satisfechos, procederá a abordar el caso concreto, de lo contrario, se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

En principio, habrá de señalarse que tal como lo ha sostenido la doctrina sentada por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, el cual goza de unas características especiales derivadas de su naturaleza - subsidiariedad, transitoriedad, inmediatez -, que garantizan la protección inmediata de los valores constitucionales, imponiéndole un límite a su ejercicio.

Bajo ese derrotero, en relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la honra, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.

En efecto, la acción de tutela proporciona una protección "*más amplia y comprensiva*"⁴ de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para "*evitar la consumación de un perjuicio irremediable*"⁵, como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar "*que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo [sic] la tutela*"⁶.

En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto teniendo en cuenta que en el caso subjudice los accionantes persiguen, que se ordene a la parte accionada "*el retracto*" es decir, la rectificación de la información difundida, tal pretensión resulta afín al objeto, alcance y finalidad de la acción de tutela y se enmarcan expresamente en uno de los supuestos de su procedencia en contra de particulares, tal como lo dispone el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, en el caso concreto, la acción de tutela supera el examen de subsidiaridad y hace procedente su estudio.

3.1. Derecho al buen nombre y a la honra.

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde "*respetarlo y hacerlo respetar*". Este derecho también se protege mediante diversos

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 2002.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 1998.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2015.

institutos legales. Dentro de estos, la Corte Constitucional resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos⁷.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a *"la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal"*⁸. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

Por su parte, el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

Descendiendo al caso que nos ocupa los señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**, relatan en el acápite de los hechos que han sido objeto de manifestaciones calumniosas e injuriosas por parte del señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, quien es el máximo accionista del Deportivo Boyacá Chico Fútbol Club S.A. Agregaron, además, que por las publicaciones y declaraciones realizadas por el demandado, han sido vilipendiados en las redes sociales, por cuanto el accionado los sindicó de incurrir en conductas delictuosas por el mero hecho de defender los derechos de los futbolistas publicando afirmaciones tendenciosas que afectan su buen nombre y que por supuesto no son verídicas.

⁷ El artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho de rectificación.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017.

Añadieron, además que en razón de las manifestaciones esbozadas por el señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** en la red social Twitter, les han imputado la realización de conductas punibles, situación por la que consideran con la actuación del demandado se les están vulnerando claramente sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y a la imagen, como personas naturales, y al buen nombre de ACOLFUTPRO, asociación de trabajadores a la cual pertenecen y que está reconocida por la Organización Internacional del Trabajo.

En contra posición, el accionado **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, durante el curso del trámite de la acción constitucional, expuso que al realizar publica la verdad sobre un indebido actuar de los accionantes, no puede ser cohibidos los pronunciamientos sobre la mencionada verdad, ya que se está actuando bajo el amparo de la libertad de expresión y de información, que, en sí, son los hechos que incomodan a los accionantes, al dejar en descubierto su actuar indebido. Agregó, además que las manifestaciones realizadas, únicamente buscaban poner en conocimiento los hechos adelantados por los accionantes y a la vez, expresar sus pensamientos u opiniones sobre su indebido actuar, ya que el mismo estaba basado en información inexacta, sin confirmar y en hechos contrarios a la verdad contractual de un jugador.

Agregó, que además los accionantes conocen su dirección física en donde se podría haber realizado la solicitud de retracto, pero, por desconocimiento, una vez más, proceden a buscar un retracto, por un medio no autorizado por la Ley ni la Jurisprudencia para notificar de la solicitud respectiva, generando esto que, a la fecha de la presente contestación, no se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado jurisprudencialmente.

De conformidad con el acopio probatorio aportado al trámite de la acción constitucional, especialmente los mensajes de Twitter, esta Judicatura debe señalar que tal como lo sostiene la parte accionante se tiene certeza, que efectivamente el accionado **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, ha sido reiterativo en escribir mensajes en su red social Twitter en los que lanza improperios en contra de los directivos de Acolfutpro, esto es, los señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ.**, entre estos encontramos:

"Q hace @acolfutpro defendiendo a jugadores q están involucrados en posibles amaños d partidos @FiscaliaCol asesorándolos marrullera y tramposamente a cometer actos d indisciplina para así obligar a los clubes a terminarles unilateralmente sus contratos de trabajo..."

"Todo pareciera indicar q directivo @acolfutpro con amigos empresarios tienen un negocio miti miti muy bien montado, cuentan q asesoran e incitan a jugadores buenos a cometer actos d indisciplina para así obligar a los clubes a rescindir sus contratos..."

"AMARGADOS Y VENGATIVOS directivos @acolfutpro aprovechan e incitan a futbolistas iletrados a rescindir con mentiras y engaños sus contratos con los clubes. Solo respiran ODIO y RESENTIMIENTO q no los dejan progresar..."

Bajo ese derrotero, eventualmente sería factible afirmar que las manifestaciones expuestas por el accionado podrían corresponder a un escenario de control social, lo cual visto desproporcionadamente no implicaría automáticamente un exceso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ni la vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre de quien recibe los señalamientos, en su condición de miembro de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – Acolfutpro -.

Sin embargo, ello no significa que quien pretende cuestionar la gestión de la mencionada entidad o uno los miembros, tenga la libertad absoluta de exponer opiniones e informaciones respecto de la gestión, que afecten de forma desproporcionada la honra o el buen nombre de quienes cumplen dicha labor. Por tanto, este tipo de controles tiene un límite, el cual se materializa, en casos como el expuesto, a partir del ataque sistemático y permanente de una persona a través de frases vejatorias.

Ahora, si bien es cierto el demandado **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** señaló que las manifestaciones realizadas, únicamente buscaban poner en conocimiento los hechos adelantados por los accionantes y a la vez, expresar sus pensamientos u opiniones sobre su indebido actuar, ya que el mismo está basado en información inexacta, sin confirmar y en hechos contrarios a la verdad contractual de un jugador, lo cierto es que, vale reiterar que si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, por ejemplo cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-420 de 2019 expuso:

"...Por tanto, conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.

Mas adelante señaló:

"...En el mismo sentido, esta Corporación ha señalado que las redes sociales en el marco de las nuevas tecnologías de comunicación son una herramienta que "potencializa el

derecho a la libre expresión permitiendo que las personas puedan expresar su opinión y difundir información desprovistas de barreras físicas o incluso sociales que en el pasado reducían esta posibilidad a ciertas personas y a ciertas estructuras; pero, por otra, que la rapidez y espontaneidad con la que se aplica y difunde la tecnología determina que el alcance del derecho a la libertad de expresión pueda generar mayores riesgos frente a los derechos de otras personas”⁹.

Explicó que en los casos en donde resultan involucradas las nuevas tecnologías, las limitaciones a la libertad de expresión son más estrictas dadas sus características. Bajo este marco señaló unos parámetros a partir de los cuales es posible establecer cuándo el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, da lugar a la trasgresión de derechos fundamentales...”

En este orden de ideas, el Juzgado advierte que se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental al buen nombre de los señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**, pues basta recordar cómo se indicó en líneas anteriores que dicha garantía se vulnera, esencialmente, por la emisión de información falsa que distorsiona el concepto público de alguien respecto de la sociedad, en este caso, la comunidad de la red social Twitter, la cual, se advierte ha sido reproducida a diferentes personas.

Y ello es así, pues se avizora claramente que en los diferentes mensajes de Twitter escritos por el accionado **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, se hace una serie de acusaciones respecto de conductas contrarias a derecho de los dirigentes de Acolfutpro, entre los que se encuentran los accionantes; sin embargo, no se allegó prueba alguna por parte del demandado a través de la cual se vislumbre que efectivamente se adelanta investigación por autoridad u órgano de control competente, que permita aseverar que en realidad de verdad los hechos a que se refiere el demandado en dichos mensajes sean ciertos, de tal modo que ponga en tela de juicio el nombre de los aquí accionantes.

Con todo, no puede decirse lo mismo respecto del derecho a la honra, pues los mensajes de Twitter no dan cuenta de información errónea o tendenciosa respecto a la conducta privada de los accionantes. En efecto, los hechos que se le imputan al accionado no pueden catalogarse como privados, porque las conductas obedecen al cumplimiento de sus funciones en calidad de directivos de la asociación Acolfutpro. Tal situación descarta la violación del derecho a la intimidad familiar o personal de los actores.

Al verificarse, entonces, la vulneración del derecho al buen nombre de los accionantes se debe determinar si resulta procedente ordenar el retracto solicitado por la parte actora y, de ser necesario, las condiciones de este. Al respecto, debe decirse que la rectificación, es un derecho que surge ante la violación de los derechos al buen nombre y a la honra, ante hechos carentes de veracidad e imparcialidad. Igualmente, se trata de un deber que se sustenta en el abuso de las libertades de expresión, de opinión y de información; y de una garantía para resarcir o paliar una posible

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2016.

afectación iusfundamental, ante la percepción equivocada del colectivo social que se puede hacer de alguien a partir de la circulación de información carente de veracidad y sustento.

Por lo tanto, el retracto debe cumplir dos condiciones, según la jurisprudencia constitucional: **(i)** que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente; y **(ii)** que se reconozca expresamente la equivocación, es decir, que se incurrió en un error o en una falsedad. Estas reglas, adaptadas al escenario de las redes sociales, tienen un alcance diferente, de un lado, porque se debe incluir una obligación de acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación, con el objeto de que la rectificación tenga unos destinatarios y difusión equivalentes a los de la publicación reprochada y, del otro, por la libertad con la que los usuarios disponen del contenido de sus cuentas y de la información que dan a conocer masivamente en estas.

Ahora, es importante recalcar en este tópico, que contrario sensu a lo esbozado por el ciudadano **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, los demandantes cumplieron con el requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, pues de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, claramente se advierte que antes de acudir a la acción constitucional, el día 22 de enero hogaño, solicitaron al demandado la rectificación y retractación de las declaraciones públicas que había esbozado, solicitud que fue enviada a través de la misma red social Twitter. Empero, en vez de acceder a dicha petición, el accionado continuó realizando declaraciones en contra de Acolfutpro y sus directivos, en este caso los accionantes.

Así las cosas, el Juzgado considera que, dada la vulneración del derecho al buen nombre de los actores, ocurrida por la difusión de información carente de veracidad, el ciudadano accionado sí le asiste el deber de rectificar la información por él difundida a través de la red social Twitter. En consecuencia, se ordenará al señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que no lo ha hecho, retire los mensajes objeto de la presente acción de tutela y, a su vez, que publique en la red social Twitter la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados a la parte accionante.

Finalmente, en relación con el derecho fundamental a la libertad de asociación, invocado por la parte actora, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que el accionado haya incurrido en conductas atentatorias en contra de este, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al buen nombre de los señores **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE Y LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA** que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que no lo ha hecho, retire los mensajes objeto de la presente acción de tutela y, a su vez, que publique en la red social Twitter la rectificación y la garantía de los derechos fundamentales afectados a la parte accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más eficaz y en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el evento que no sea impugnado.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0044-00
ACCIONANTES: CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE
LUIS ALBERTO GARCIA SUAREZ
ACCIONADO: EDUARDO PIMENTEL MURCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3239b79d97d978b3587fdbfb80d8de14b777b2024622ff274e99d102029d357
1**

Documento generado en 15/04/2021 02:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**